



Roj: **SAP M 9189/2025 - ECLI:ES:APM:2025:9189**

Id Cendoj: **28079370262025100531**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **18/06/2025**

Nº de Recurso: **2897/2024**

Nº de Resolución: **502/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Sentencia violencia sobre la mujer**

Ponente: **LEANDRO MARTINEZ PUERTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

GRUPO TRABAJO MLGS

audienciaprovincial_sec26@madrid.org

37051540

N.I.G.: 28.079.00.1-2022/0466625

Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 2897/2024

Origen:Juzgado de lo Penal nº 34 de Madrid

Procedimiento Abreviado 273/2024

Apelante: D./Dña. **Angelina**

Procurador D./Dña. FERNANDO PEDREIRA LOPEZ

Letrado D./Dña. BEATRIZ AUSERE GONZALEZ

Apelado: D./Dña. **Ángel Daniel y MINISTERIO FISCAL**

Procurador D./Dña. FRANCISCO INOCENCIO FERNANDEZ MARTINEZ

Letrado D./Dña. MARIA VICTORIA CARNERO TIJERO

SENTENCIA N° 502/2025

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Ilmos/as. Sres/as. MAGISTRADOS:

D./Dña. EDUARDO JIMENEZ-CLAVERIA IGLESIAS (**PRESIDENTE**)

D./Dña. LEANDRO MARTÍNEZ PUERTAS (PONENTE)

D./Dña. Mª CRUZ ALVARO LOPEZ

En Madrid, a 18 de junio de 2025

Visto en segunda instancia ante la Sección 26ª de esta Audiencia Provincial el Procedimiento abreviado nº 273/24, procedente del Juzgado de lo Penal n.º 33 de Madrid, seguido por delitos de quebrantamiento de condena, ha venido a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en tiempo

y forma, en nombre y representación de doña Angelina , contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2024. Ha sido parte en la sustanciación del recurso, como apelado, el Ministerio Fiscal y la defensa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de lo Penal n.º 33 de Madrid, con fecha de 18 de julio de 2024, se dictó sentencia cuyos "HECHOS PROBADOS" dicen:

"Al acusado Ángel Daniel , nacional de Cuba, mayor de edad en cuanto nacido el NUM000 /1987, con pasaporte NUM001 y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia ; Por auto de DP 30/04/21 el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer n.º 1 de Madrid se le impuso orden de protección en virtud de la cual se le prohibía acercarse a menos de 500 metros y comunicar con la perjudicada- Angelina - durante la tramitación de la causa (DP 391/21)-por auto del Juzgado de lo Penal n.º 33 de Madrid(PA 673/21) en fecha 25/04/22 se acordó el control telemático de estas prohibiciones mediante la colocación al acusado de un sistema de detección de proximidad, habiéndose aumentado la distancia de prohibición de acercamiento a menos de 1000 metros por auto de fecha 6/09/22 del Juzgado de lo Penal n.º 33 de Madrid.El Centro Cometa remitió incidencias relativas a descargas de batería y separación de brazalete, pudiendo destacar las siguientes:· separación de brazalete 18/09/22 de 15.16 a 16.50 horas· separación de brazalete 21/09/22 de 0.54 a 02.21 horas· separación de brazalete 28/09/22 de 15.16 a 18.18 horas· separación de brazalete 01/10/22 de 14.39 a 19.17 horas ·separación de brazalete 2/10/22 de 12.40 a 14.13 horas· separación de brazalete 5/10/22 de 9.24 a 11.43 horas· descarga de la batería 5/10/22 de 6.01 y 11.43 horas· separación de brazalete 20/10/22 de 20.58 a 21.39 horas· separación de brazalete 23/10/22 de 23.28 a 24/10/22 a las 00,07 horas· descarga de la batería 25/10/22 de 15.40 a 18.05 horas· separación de brazalete 25/10/22 de 23.24 al 26/10/22 a las 01.36 horas· separación de brazalete 28/10/22 de 18.20 a 21.06 horas· descarga de la batería 28/10/22 de 16.40 a 21.06 horas· 6 separaciones de brazalete el día 1/11/22· 5 separaciones de brazalete el día 3/11/22· separación de brazalete 7/11/22 7/11/22 de 17.17 a 18,10 horas· 2 separaciones de brazalete el día 22/11/22· descarga de la batería 23/11/22 de 20.19 a 21.10 horas· descarga de la batería 25/11/22 de 18.43 a 20.17 horas Estos episodios provocaron una situación de angustia y desasosiego a la perjudicada Angelina , · 5 entradas en zona de exclusión móvil el día 30/10/22· 21/11/22 entrada en zona de exclusión fija entre 10.42 y 10.47 horas· Dos entradas en zona de exclusión móvil El 2 de noviembre entre las 12 50 48 y las 13 16 34 horas· Una entrada en zona de exclusión móvil el 5 de noviembre de 2022 entre las 16 0344 y las 16 58 35 horas"

En la Parte Dispositiva de la Sentencia se establece:

"Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a Ángel Daniel de los delitos continuados de quebrantamiento de medida cautelar previstos y penados en el art. 468.2 y 3 del Código penal por los que venía siendo acusado, declarando las costas procesales de oficio."

SEGUNDO.-Notificada la sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de doña Angelina , que fue admitido a trámite en ambos efectos, dándose traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a la defensa, que lo impugnaron.

TERCERO.-Recibido el procedimiento en esta Audiencia y Sección 26ª se acordó la formación del rollo, designándose Magistrado Ponente por el turno correspondiente y fijándose fecha para deliberación y fallo.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan y se dan por reproducidos íntegramente los que como tales figuran en la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Recorre la representación procesal de doña Angelina la sentencia que absuelve a Ángel Daniel de los delitos continuados de quebrantamiento de medida cautelar previstos y penados en el art. 468.2 y 3 del Código penal, solicitando se revoque la sentencia y se condene al acusado por esos delitos.

Efectivamente, el escrito de interposición del recurso se fundamenta en la alegación única en el siguiente motivo: Los hechos probados son constitutivos de un delito continuado de quebrantamiento del art. 468.2 y otro del 468.3, ambos del CP, y lo argumenta, aún sin expresarlo de esa forma en el escrito, en que se ha producido una errónea valoración de la prueba por parte de la juzgadora, al considerar que sí consta probada atendiendo a la prueba desplegada la existencia de los quebrantamientos denunciados, en la vertiente objetiva y subjetiva de los tipos, y la autoría de los mismos por el acusado.



SEGUNDO.-El recurso obvia así formulado el especial régimen de impugnación de las sentencias absolutorias y considera que la Sala está capacitada para revisar la prueba y hacer una valoración de ella independiente de la de la Juzgadora a quo que pueda llevar a la condena del acusado. No es así.

La posibilidad de revocar la sentencia para condenar al acusado se encuentra absolutamente restringida por el contenido del último inciso del párrafo 2º del art. 792 de la L.E.crim. Este precepto adquirió su actual redacción tras la entrada en vigor de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional que había venido limitando las posibilidades del órgano "ad quem" de revocar sentencias absolutorias a los efectos de proceder a sustituirlas por otras condenatorias.

En este sentido, recogiendo dicha Jurisprudencia, había venido declarando esta Sección que es criterio unánime del Pleno del Tribunal Constitucional que, en las pruebas que exigen la inmediación y la contradicción para su valoración, no puede el Tribunal de Apelación sustituir el criterio del Juez a quo, ya que no está en tales casos en las condiciones exigidas para ello por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH).

Así las sentencias del TC 170/2002 de 30 de septiembre y 200/2002 de 28 de octubre, obligan a respetar la valoración probatoria realizada por el Juez a quo sobre las pruebas que requieren haber sido presenciadas directamente por el órgano judicial ante el que se practicaron, salvo, claro está, los supuestos de valoraciones irrazonables o arbitrarias, consecuencia del principio de tutela judicial efectiva que traería como consecuencia necesaria la anulación de la sentencia, pero no sustituir directamente la valoración por otra, así como en la posterior de 20 de diciembre de 2005.

En la sentencia del Pleno de dicho Tribunal de 11 de marzo de 2008 fue reiterada la misma interpretación, "el problema constitucional de la garantía de inmediación se ha planteado en nuestra doctrina jurisdiccional como un "límite" para la revisión de la valoración de la prueba por el órgano llamado a decidir el recurso de apelación (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 192/2004, de 2 de noviembre, FJ 2) derivado "del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, en particular del principio de inmediación que rige el proceso penal" (STC 192/2004, FJ 2). Así, la STC 167/2002, perfilando tal límite, concluye que "en casos de apelación de sentencias absolutorias, cuando aquélla se funda en la apreciación de la prueba, si en la apelación no se practican nuevas pruebas, no puede el Tribunal ad quem revisar la valoración de las practicadas en la primera instancia, cuando por la índole de las mismas es exigible la inmediación y la contradicción" (FJ 1). La ratio de la decisión que adoptamos en nuestra STC 167/2002 de que "ha resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías" es, por tanto, que la Audiencia Provincial había procedido "a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción" (FJ 11). A la misma conclusión y por la misma razón se llega en numerosas Sentencias posteriores: "la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por otra condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que esta nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 4/2004, de 16 de enero, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; y 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2, entre otras)" (STC 31/2005, de 14 de febrero, FJ 2).

Y, consecuentemente con dicha Jurisprudencia, se concluía que solo cabía revisar la apreciación probatoria hecha por el Juez de instancia en los siguientes casos:

- a) cuando aquélla apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el Juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador;
- b) cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia;
- c) cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia (STS 29/12/93 y STC 1/3/93). Labor de rectificación esta

última que además será más difícil cuanto más dependa la valoración probatoria a examinar de la percepción directa que se tiene en la instancia, pero no imposible cuando las pruebas valoradas se hayan practicado sin observancia de los principios constitucionales o de legalidad ordinaria. Es por ello por lo que si la prueba ha respetado los principios de constitucionalidad y legalidad ordinaria y su interpretación no llega a conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes por contrarias a las evidencias de su resultado, el Tribunal ad quem no debe alterar las apreciaciones llevadas a cabo por el Juzgador a quo en la valoración de la misma pues una cosa es el derecho a la presunción de inocencia y otra distinta el derecho al acierto del Juez cuando valora la prueba.

No obstante, el artículo 792.2 de la LECrim (que literalmente dispone: " La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2. No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida."), va aún más allá y viene a instaurar el principio general de que la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta. En una interpretación integradora con el art. 790 2 (que indica " Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada") resultaría que solo cabe fiscalizar en segunda instancia y con los limitados efectos de la posible anulación de la sentencia de primera instancia:

- 1- La insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica.
- 2- El apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia.
- 3- La omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.

Y lo que se pide en este caso no es la anulación de la sentencia de instancia por alguno de estos motivos, lo que se pide es que se proceda a una nueva valoración probatoria con la consecuencia de la condena del acusado. Ello nos lleva al contenido inciso 2º del apartado 2 del art. 240 de la LOPJ que señala: " En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal".

TERCERO.-Hecha esta reflexión previa y acotado el estrecho margen revisor del órgano de apelación contra las sentencias absolutorias dictadas en la instancia, entrando a analizar el motivo del recurso, como se decía el recurso se basa en síntesis, aunque pretenda que se pueda llevar a efecto la condena manteniendo incólumes los hechos probados, en considerar erróneamente apreciada la prueba por la Magistrada de la instancia, pues en definitiva lo que se cuestiona es la apreciación de las pruebas realizadas por la Magistrada "a quo", concretamente considera el apelante que de las pruebas practicadas sí se deduce la existencia de los actos de quebrantamiento objeto de acusación, y también la concurrencia de dolo por parte del acusado e interesa en su lugar el dictado de una Sentencia condenatoria.

En este sentido, no parece que el apelante desconozca los motivos que han llevado a la Magistrada de instancia a absolver por los delitos de quebrantamiento, pues la Sentencia contiene un Fundamento dirigido a abordar tal cuestión, detallando las razones por las que entiende que no se acredita la quiebra intencionada por parte del acusado de la medida de prohibición de aproximación, en los distintos actos de descarga de batería, separación de brazaletes, y breves entradas en la zona de exclusión que se reflejan en el relato fáctico y, por tanto, no se aprecia principalmente el elemento subjetivo del delito por la juzgadora.

Asimismo, debe decirse que la única forma de subsanar la falta de la motivación de las resoluciones judiciales es la nulidad de esas resoluciones para que el Magistrado que dictó la resolución en primera instancia dicte nueva y más y mejor fundada resolución, ya que es imposible que este tribunal en apelación desarrolle o explique unos motivos o razonamientos que no son propios.

Pero el recurrente no solicita la nulidad de la resolución recurrida, nulidad que no sería posible en todo caso decretar de oficio en esta segunda instancia. Además, ni en el recurso se expresan las razones de la indefensión, como exige el art. 790.2 Lecrim, ni se acredita haber pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, como también requiere el precepto.

En segundo lugar, y analizando el motivo que subyace en el recurso, aunque no se exponga de esa forma, como se ha señalado es la apreciación de las pruebas realizadas por la Magistrada "a quo", concretamente discute que de las pruebas practicadas sí se deduce la existencia de dolo y descarta el incorrecto funcionamiento del dispositivo de control telemático, interesando en su lugar el dictado de una Sentencia condenatoria, por este motivo debe desestimarse el recurso.

En efecto, además de que aquí el recurso se limita a valorar de forma distinta a la Magistrada de Instancia la prueba, y que como se decía es inviable constitucionalmente revocar por parte del Tribunal de segunda instancia una sentencia absolutoria del órgano judicial de primera instancia basada en prueba personal, si no se han practicado nuevas diligencias de prueba ante el Tribunal revisor, y que ese margen revisor en alzada se ha restringido aún más como se ha expuesto anteriormente tras la reforma operada por la Ley 41/2015, pues sería preciso tras la reforma legal que el recurrente instase un pronunciamiento anulatorio y no lo hace en el recurso, hay que señalar que la Sentencia analiza de forma razonada y razonable las pruebas, pues examina primero la declaración de la testigo Sra. Angelina, que afirma que durante la vigencia de la medida cautelar garantizada por el dispositivo recibió innumerables llamadas del Centro Cometa, añadiendo no obstante que durante el periodo objeto de enjuiciamiento entre septiembre y noviembre de 2022 el acusado no se puso en contacto con ella ni llegó a verla en ningún momento.

También analiza la declaración del asesor jurídico del Centro Cometa, Sr. Pablo Jesús, que manifiesta (minuto 14:59 y ss del juicio), que debido a una migración de datos de una empresa a otra, no dispone del expediente que originó las presentes actuaciones, confirmando que el dispositivo sufrió diversas incidencias con un cambio de batería y fue sustituido el 23 de febrero de 2023, añadiendo además que en cuanto a las entradas en la zona de exclusión, ante la ausencia del expediente, tampoco puede informar sobre el protocolo que se siguió en esas incidencias y si se pudo contactar o no con el hoy acusado y por tanto si su actitud fue colaboradora o no al informársele de la obligación de abandonar determinados lugares, ante la proximidad de la persona protegida en zonas móviles.

Por todo lo anterior, la prueba personal analizada llevan a la juzgadora a albergar dudas sobre la concurrencia del elemento subjetivo del injusto, en cuanto a la intención deliberada del acusado de quebrantar la prohibición impuesta, procediendo, en consecuencia, el dictado de una sentencia absolutoria.

Por tanto, la valoración de la prueba ha sido abordada por la juzgadora y lo ha hecho de forma que no resulta absurda, ilógica o arbitraria, y en las condiciones expresadas ha de considerarse conforme a Derecho la resolución combatida, por lo que ha de decaer, definitivamente, el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.-No existiendo motivos para su imposición expresa, procede declarar de oficio las costas de esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que se desestima el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, en nombre y representación de doña Angelina, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2024, no habiendo lugar al mismo, confirmando la resolución apelada en todas sus partes.

Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578), haciendo saber a las partes que contra la misma sólo cabe recurso de casación en el plazo de cinco días, en los supuestos previstos en el artículo 847 de la LECr (LEG 1882, 16).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de la Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.